



59

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y**  
**LABORAL**

Panamá, once (11) de abril de dos mil once (2011)

**VISTOS:**

El licenciado Juan E. Lombardi T., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de inexistencia de la obligación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El licenciado Lombardi sustenta la excepción en los siguientes términos:

“...

2. El cobro de esas cuotas carece de base legal porque la legislación vigente a esa fecha no hacía obligatorio el régimen del seguro social en el distrito de Chame donde labora el trabajador del suscrito cuyas cuotas se pretende cobrar sin base en la ley.

3. La norma vigente a la época era el artículo 2 literal b del Decreto-Ley 14 de 1954, tal como quedó al ser reformado por la ley 15 de 31 de marzo de 1975, luego de haber sido subrogado por el artículo 3 del Decreto Ley 9 de 1962 y adicionados por el artículo 1 de Decreto-Ley 40 de 1966, y cuyo párrafo segundo disponía que “no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior (que declaraba sujetos al régimen obligatorio del seguro social los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional) aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva...”.

...

6. El Distrito de Chame no ha sido incorporado al régimen obligatorio del Seguro Social por ninguna resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social como lo disponía el párrafo 2 del literal b del artículo 2 del Decreto-Ley 14 de 1954, tal como quedó después de ser reformado y adicionado como queda señalado en el hecho 3 anterior.

...

9. Bajo las circunstancias legales anotadas, es obvio que la pretensión de cobrar cuotas patronales de 1987 a 2005 en un Distrito que según la legislación vigente a la época, no estaba incorporado al régimen obligatorio del seguro social carece de base legal y por ello resulta legalmente inexistente la obligación que se pretende imponer al suscrito.

...”.

Por su parte, la licenciada Jérica I. Allard R., en representación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, se opone a la excepción señalando que el Distrito de Chame, fue incorporado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al régimen obligatorio de seguridad social, mediante Resolución No.436 J.D. emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tal cual lo requiere el artículo 2, inciso b, párrafo 2°, del Decreto Ley 14 de 1954.

En tanto, el Procurador de la Administración a través de su Vista No.765 de 24 de julio de 2009, señala que la excepción es improcedente en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial que señala que, es estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Expuesto lo anterior y cumplidos los trámites correspondientes al proceso lo procedente es entrar a resolver el litigio planteado.

La disconformidad de la excepcionante es basada en una supuesta falta de base legal para el cobro de cuotas dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social desde 1987 hasta el año 2005, en el Distrito de Chame el

cual se dice no ha sido incorporado al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social.

Por otra parte, la excepción va dirigida a querer comprobar la ilegalidad del cobro de estas obligaciones empleado empleador, lo cual dista del sentido que debe tener una excepción como la que nos ocupa, máxime cuando la legislación vigente en materia de juicio por cobro coactivo señala que no deben tratarse asuntos que debieron ser debatidos mediante recursos en la vía gubernativa, como lo es la supuesta ilegalidad de los cobros efectuados por la Caja de Seguro Social.

Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

**En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa**". (Resalta La Sala).

En este sentido, le recordamos al excepcionante que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la excepción de inexistencia de la obligación

interpuesta por el licenciado Juan E. Lombardi T., actuando en su propio nombre y representación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

  
WINSTON SPADAFORA F.  
MAGISTRADO

  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
MAGISTRADO

  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
MAGISTRADO

  
LIC. KALIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

NOTIFICADO EN 19 de abril  
DE 2011 A las 9:00  
DEL Centro Juvenil de la  
Escuela Encarnación.